

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0333/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551823000014** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Minatitlán, en la que requirió lo siguiente:

Se me extienda copia certificada del oficio RH/0080/2023, signado por la Directora de Recursos Humanos, de fecha 17 de enero del 2023. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El ocho de febrero del año de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado.

3. Interposición del recurso de revisión El catorce de febrero del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. comparecencia del sujeto obligado. De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día uno de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0333/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	14/02/2023 09:00:00	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0333/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	14/02/2023 09:54:16	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0333/2023/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	22/02/2023 11:42:42	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0333/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	01/03/2023 11:15:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5518@pnt.org.mx
IVAI-REV/0333/2023/II	Envía alcance	Sustanciación	01/03/2023 11:19:21	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5518@pnt.org.mx
IVAI-REV/0333/2023/II	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	01/03/2023 11:21:47	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5518@pnt.org.mx
IVAI-REV/0333/2023/II	Recibe alegatos		01/03/2023 11:42:07	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0333/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	01/03/2023 11:43:15	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0333/2023/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	03/03/2023 12:57:36	Ponencia	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0333/2023/II	Enviar información	Sustanciación	03/03/2023 12:58:59	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx

De las nuevas documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha uno de marzo de la presente anualidad, se ordenó la remisión de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Minatitlán, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado el día ocho de febrero del año de dos mil veintitrés, respondió la solicitud del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

Oficio: **RH-0125/2023**

Con el objetivo de dar cumplimiento a la solicitud en mención, le informo que, todo requerimiento de información certificada tiene un costo, de acuerdo al Artículo 15 fracción I, de la Ley Número 361 "De Ingresos del Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que a la letra dice:

Artículo 15.- Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Certificado o certificaciones expedidas por los funcionarios públicos autorizados por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz para expedir el documento requerido, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 1.5 UMA's.

Así mismo se aplica un costo adicional de acuerdo al **Artículo XVII fracción IV**, de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

Artículo 17.- Para el pago de las contribuciones adicionales sobre ingresos municipales pagos por concepto de impuestos, derechos y productos que se establecen de forma general, excepto los relativos al Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y Servicio de distribución de agua y sistema de drenaje, se causará y pagará aplicando a la base que corresponda las tarifas o tasas siguientes:

IV. Veintiuno punto ochenta y siete por ciento adicional sobre los derechos productos que establece la presente Ley

Una vez pagada la certificación, debe llevarse el recibo de pago a las oficinas de secretaria Municipal para gestionar su documento, y éste se entrega en un lapso de dos días hábiles, únicamente al solicitante

Con el punto referido en este documento, se da cumplimiento a esta solicitud y al Derecho de Acceso a la Información.

[...]

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta y el día veintitrés de enero del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

"No me da el monto a pagar, ni se me extiende el recibo de pago correspondiente."

Como se dijo el día uno de marzo del año en curso, compareció el sujeto en vía de alegatos, remitiendo entre otros el oficio **RH-0184/2023**, suscrito por la C. Miriam del Carmen de Luna Soler, Titular de la dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Minatitlán, , respuesta que será analizada en el cuerpo de la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Minatitlán se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento Minatitlán, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, que en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por el impetrante, se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por otro lado, también se advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta al solicitante, sin embargo se quejó de no habersele indicado el monto a pagar, ni el recibo correspondiente.

¹ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

[...]

Argumentos que resultan inoperantes, porque el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, indicó al recurrente mediante oficio RH-184/2023 que, el monto a pagar es de \$ 189.64 (ciento ochenta y nueve pesos 64/100 M.N), a demás se le dijo que el recibo de pago debe ser solicitado en las oficinas de la Secretaría Municipal, la cual se encuentra ubicada en calle Berlín sin número, colonia Francisco Miguel I. y Costilla, del Municipio de Minatitlán en un horario de ocho a quince horas, y posteriormente acudir con el recibo de pago al departamento de Recursos Humanos, ubicada en calle Álvaro Obregón número 25, colonia Santa Clara, del mismo municipio, en un horario de ocho a dieciocho horas de lunes a viernes y los días sábados de diez horas a catorce horas, para la gestión de la copia certificada materia de la solicitud. Respuesta otorgada por la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, y que hasta aquí resulta correcta.

Con la respuesta descrita en el párrafo anterior como se dijo es correcta pues en ella se colma el derecho del recurrente a la luz del agravio expresado, sin embargo, es preciso mencionar que la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos se excedió en la parte final de su respuesta al condicionar **la entrega de la información a la persona interesada** situación que para este Órgano Garante no puede dejar de observar ni de advertir una acotación al derecho humano de acceso a la información pública.

En esa tesitura el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

En congruencia con el mandato constitucional este Órgano Garante tiene la ineludible obligación de verificar que, si la respuesta del sujeto obligado es acorde al derecho humano a la información y si el texto **únicamente se entregara a la persona interesada** afecta o no la esfera jurídica del recurrente, lo anterior visto desde la óptica de las atribuciones que este Instituto posee.

Como punto de partida se tiene que, el derecho a la información es clave en la conformación de una cultura de transparencia de acceso a la información y participación ciudadana, es el derecho de conocer activa o pasivamente las ideas, opiniones, hechos o datos que se producen en la sociedad y que permiten formarse una opinión, lo cual está sujeto a diversos principios: Principio pro persona, de universalidad, de interdependencia e indivisibilidad, de progresividad, de interpretación conforme, de máxima publicidad, de no discriminación, **de accesibilidad** y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley.

El ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana al proporcionar herramientas para el conocimiento de la comunidad que permitan proponer, intervenir y dar seguimiento a proyectos comunitarios, y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones. El derecho de acceso a la información es un derecho humano, por lo que es importante destacar que este Órgano Garante busca garantizar un derecho fundamental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto, esta acotación no forma parte de los agravios, no es menos cierto que esta respuesta no fue otorgada en la etapa de solicitud, cuando el recurrente tuvo la oportunidad de formular sus agravios, de ahí que este Instituto en cumplimiento a los artículos constitucionales previamente citados se encuentra facultado para abordar el tema y evitar una violación al derecho humano de acceso a la información, al advertirse que el texto **únicamente se entregara a la persona interesada** corre en dirección contraria a lo establecido en nuestra carta magna, la cual establece lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

III. Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno** o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos

Como puede observarse, el sujeto obligado condiciona la entrega la información al cumplimiento de un interés, lo que resulta violatorio del numeral 6, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contrario a lo señalado por la dirección de Recursos Humanos **no existe necesidad de acreditar interés alguno.**

Si bien es cierto, el recurrente señaló dentro su recurso de revisión un nombre, este no necesariamente tiene que ser el correcto, porque el nombre no es requisito para acceder a la información que en principio es pública, exigir que se identifique o acredite ser la personas que realizó la solicitud de información es tanto como acreditar su interés, lo cual no puede ser correcto. Con base en lo anterior se le dice al sujeto obligado se abstenga de pedir la acreditación del nombre o identificación alguna, sino que

Hecha la precisión anterior se puede decir que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”²; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”³ y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁴. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho con las salvedades previamente expuestas, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** (con las salvedades previamente expuestas) la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** (con las salvedades previamente expuestas) la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos